

la ley de 12 de Enero de 1869 y que deben existir en el archivo de las Recaudaciones, proceda á revisarlas, haciendo en ellas las modificaciones que creyere de justicia, teniendo en cuenta la alta ó baja que hayan sufrido los bienes manifestados y sus va ores, bien por lo que le conste de notoriedad, ó por las reclamaciones que hicieren los interesados.

2º El término que estas comisiones tienen para concluir los trabajos á que se refiere la prevencion anterior es el de quince dias, dentro de los cuales pueden ocurrir los manifestantes á representar ante dichas comisiones lo que estimaren conveniente para la modificacion de sus manifestaciones. Los que por ser nuevos adquirentes ó por cualquier otro motivo no hubieren hecho en aquel tiempo manifestacion alguna de sus bienes, pueden hacerla en este término, conforme á las prescripciones de la referida ley de 12 de Enero, á las cuales tambien se sujetarán las comisiones para recibirlas y modificarlas.

3º Concluido este término, las mismas comisiones dentro de los ocho dias siguientes, y con los informes que les den los jueces auxiliares y los cuartereros, anotarán los bienes ó capitales que hayan quedado sin manifestarse, con expresion de su calidad y valor, así como del dueño ó persona que los administre, siempre que el valor de ellos sea de cien pesos para arriba.

4º De todas las manifestaciones se sacarán copias que las juntas entregarán precisamente al concluir los plazos indicados á los Alcaldes primeros para que éstos las remitan inmediatamente á esta Secretaria, quedando los originales en el archivo de las recaudaciones.—Los Ayuntamientos auxiliarán á estas Juntas con cuanto hayan menester para llevar á cabo su cometido.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 6 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM 42.—El soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta:

“Art. 1º Todo el que tengo en el Estado un capital de cien pesos para arriba presentará una relacion de aquello en que consista, expresando los reconocimientos á que esté afecto, ante el Alcalde 1º del lugar en que estén los bienes de que sea objeto esa manifestacion, ocho dias despues de publicada esta ley. A falta del interesado hará la manifestacion el que lo represente legítimamente, ó algun pariente inmediato. El capital de las asociaciones se manifestará por los administradores.

“Art. 2º El Alcalde 1º recibirá las manifestaciones que le fueren presentadas, y con el informe de los cuartereros de las secciones respectivas, anotará en ellas si el manifestante ha cumplido ó no, con el deber que le impone esta ley de presentar por completo el haber que representa en la municipalidad: formará tambien un apunte de los que no hubieren presentado sus manifestaciones, expresando en qué consiste el capital de ellos, y si son ó no responsables por su omision. Para esta operacion se concede al juez un plazo de ocho dias, fuera del en que deban presentarse las manifestaciones.

“Art. 3º Concluidos estos plazos, se pasarán las manifestaciones á una junta que se habrá nombrado al efecto, compuesta del recaudador de rentas y un regidor y otro ciudadano nombrado por el ayuntamiento.

“Art. 4º Serán atribuciones y deberes de estas juntas. Primero: reformar las manifestaciones aumentando el valor que, en su concepto, deban tener las cosas manifestadas. Segundo: tomar informes sobre lo que haya dejado de manifestarse y ponerle valores. Tercero: llamar á otros ciuda-

danos como auxiliares para fijar el valor de todo lo que hubieren de justipreciar.

Art. 5º Las juntas al revisar los valores de las cosas que hubieren de tasarse estarán á los que tengan en la actualidad en el lugar en que se hallen.

Art. 6º Los alcaldes primeros cuidarán de que las juntas activen sus trabajos, á fin de que los concluyan en el término mas breve posible, que en ningun caso excederá de un mes.

“Art. 7º Arreglados los expedientes en la forma prevenida, se remitirán al gobierno por conducto de los alcaldes primeros, á quienes se les darán tambien listas en que se exprese el nombre de los individuos, la calle ó lugar en que viven y el capital que representan, si fueren de la municipalidad: si de otra parte, el pueblo en que estén domiciliados. Estas listas las presentará el Juez una sola vez á los individuos que lo pretendan, para que con conocimiento de la calificación de la junta, hagan sus reclamaciones si creyeren que perjudica á sus intereses; y pasado el tiempo en que deban hacerse las reclamaciones, las pasará al recaudador de la municipalidad.

“Art. 8º Las reclamaciones de que trata el artículo precedente, se harán ante el alcalde 1º en el perentorio término de ocho dias, y éste las pasará al Gobierno con informe y los justificantes que acompañen los interesados de tener ménos capital del que se les ha calculado. Toda reclamación que se haga fuera de este término y sin los comprobantes que basten al gobierno á formar concepto sobre la justicia que asiste al reclamante, será desechada y sobre este hecho confirmada y sin recurso la calificación de la junta. Estos comprobantes consistirán en la prueba fehaciente de que la cosa no pertenece á aquel á cuyo capital se recarga; y en el testimonio de dos peritos, en concepto del Juez, en el conocimiento de los valores de aquellos objetos que hayan sido recargados en precio.

“Art. 9º El Gobierno remitirá á la diputacion permanente los expedientes tan luego como reciba el último de

ellos, mandando tambien y á los recaudadores de rentas respectivos, una noticia de las bajas que hubieren sufrido los capitales del que tenían en la estimación de las juntas. Estas noticias las seguirá ministrando periódicamente hasta que, trascurrido el término que se concede para las reclamaciones, deban desecharse de derecho todas las que se presenten.

“Art. 10. Los capitalistas que hubiesen omitido la manifestación de algo de lo que les pertenece, pagarán una multa de un diez por ciento sobre el valor de los bienes en que haya consistido la omisión, y además retribuirán á la junta el trabajo que hubieren prestado para descubrirla. La multa se exigirá por los alcaldes primeros, de plano y sin recurso después de hecha la calificación por la junta sobre los valores del capital, y la retribución, previa tasación de peritos, se exigirá por la misma autoridad, económico-coactivamente. Las mismas penas sufrirán los que culpablemente no hubieren hecho manifestación de sus capitales.

“Art. 11. Son culpables en el sentido de la parte final del artículo anterior, los que estando por sí ó por quien los represente en el lugar en que deban presentar sus manifestaciones cuando se publique esta ley, dejen de hacerlo aun cuando se ausentaren por cualquiera causa; y las que teniendo conocimiento de ella no ocurran á la municipalidad respectiva ni comisionen á alguno para que haga sus veces en el cumplimiento de los deberes que impone esta ley á los capitalistas.

“Art. 12. Las manifestaciones se harán si fuere de fincas urbanas, expresando su situación y colindancias, sus dimensiones, el número de piezas que contenga, las de sus cercados y corrales, y la materia de que estén contruidos; si fuere de rústica, su situación y colindancias, sus dimensiones, si son de ragadío ó de secano y los plantíos á que estén destinados por cantidades de sembradura ó por productos, caso de que fueren agrícolas; si están destinados á la cria, solo se pondrá su situación y colindancias, las di-

menciones del agostadero ó la porcion que se represente en terreno comun, las fincas y corrales que contengan y los materiales de construccion de ellas: si la manifestacion fuere de muebles, su cantidad y clases. En todo caso se excluirán del capital las cantidades invertidas en mozos de servicio, los vestidos ordinarios ó de lujo y el menaje de casa. Los comerciantes manifestarán su capital en giro; y todos el número que tengan y el que hayan puesto á mútuo.

Art. 13. Los que tuvieren bienes en distintas municipalidades, harán manifestacion en cada una de ellas si ascienden á cien pesos los valores de que ahí tuviesen: si baja de esta cantidad los manifestarán ante el alcalde 1º del lugar en que esté domiciliado el manifestante.

Art. 14. Expresado esto en la manifestacion de algun ciudadano, el alcalde 1º del domicilio comunicará al del lugar en que estén situados los bienes, haberse hecho aquella manifestacion.

Art. 15. El Gobierno mandará imprimir los modelos que sirvan de base á los capitalistas para hacer sus manifestaciones, y se publicarán juntamente con esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso, del Estado en Monterey, á 12 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 12 de 1869.—*Gerónimo Treviño*—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 37.—El reo Manuel Ló-

pez, condenado á dos años de obras públicas por robo, se ha fugado de esta capital el día 6 del corriente. Lo participo á V. por acuerdo del C. Gobernador del Estado, encargándole diete las medidas conducentes á su aprehension para que lograda que sea, se sirva V. remitirlo con segura custodia á disposicion del C. Alcalde 1º de esta ciudad, á fin de que siga extinguiendo su condena.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 8 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion del prófugo Manuel López: vecino de esta, de 29 años de edad, estatura regular, barba poblada y negra, boca y nariz chicas, frente regular, ojos borrados, pestañas y cejas negras, señas particulares: una cicatriz en la mejilla izquierda y picado de viruelas

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion permanente del mismo, ha decretado lo siguiente:

“La Diputacion permanente, usando de la facultad que le otorga el art. 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

Artículo 1º Es Diputado propietario al 19º Congreso constitucional del Estado, por el 5º distrito electoral del mismo, el C. Susano Cantú, por haber obtenido la mayoría absoluta de 699 sufragios.

Artículo 2º Es Diputado suplente por el mismo distrito el C. Juan N. Salazar, porque obtuvo la mayoría absoluta de 564 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso, en Mon-

terey, á 13 de Agosto de 1877.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*T. Gonzalez Doria*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 18 de Agosto de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputacion Permanente del mismo, ha decretado lo siguiente:

“La Diputacion Permanente, usando de la facultad que le otorga el art. 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, decreta:

Artículo 1º Es Diputado propietario al 19º Congreso constitucional del Estado, por el 7º distrito electoral del mismo, el C. Lic. Joaquin Cortazar, por haber obtenido la mayoría absoluta de 966 votos.

Artículo 2º Es diputado suplente por el mismo distrito el C. Antonio A. Aguirre, porque obtuvo la mayoría absoluta de 902 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 17 de Agosto de 1877.—*F. P. de la Garza*, diputado presidente.—*T. Gonzalez Doria*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, 18 de Agosto de 1877.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular núm. 38.—Con fecha 16 del actual dice á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de Santa Catarina lo siguiente:

“Sírvasse V. poner en conocimiento del Gobernador del Estado que anoche se ha fugado de la cárcel de esta villa el reo Hilario Lara, á quien se le instruia causa por el delito de robo con fractura de puerta. Adjunto á V. la media filiacion del reo.”

Y por acuerdo del C. Gobernador lo comunico á V. previniéndole dicte sus órdenes en la municipalidad de su mando para la aprehension de ese reo, cuya media filiacion se consigna al calce de esta circular; á fin de que si llega á lograrse, lo remita á disposicion de la primera autoridad política de Santa Catarina.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 17 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretaria.—C. Alcalde 1º de...

Media filiacion del reo Hilario Lara: natural de San Luis Potosí, estatura regular, color trigueño, ojos negros, pelo y cejas negras, nariz regular, boca grande, barba nada, edad 19 años, sin señas particulares.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 39.—En virtud de las resoluciones de la comision mixta, nombrada por México y los Estados Unidos para que conociera de sus mútuas reclamaciones, nuestra nacion resultó deudora á la vecina de una suma de cerca de cuatro millones de pesos, que se le ha de satisfacer en abonos anuales de trescientos mil.

El crédito y buen nombre de nuestra Patria están interesados en que esta deuda sea satisfecha en el menor tiempo posible y sin duda por esto muchos buenos mexicanos, inspirados de nobles y patrióticos sentimientos han contribuido y están contribuyendo con una parte de sus haberes

para tan laudable objeto. El Gobierno del Estado, que abunda en los mismos sentimientos, desea imitar ese precioso ejemplo, y por esto no ha vacilado en hacer un llamamiento general á los hijos del mismo Estado, para que á su vez contribuyan con lo que su patriotismo les inspire á la realizacion de ese noble pensamiento.

A este fin ha acordado diga á V., que el primer dia festivo, despues de recibir la presente circular, reúna á los vecinos de ese pueblo, y haciéndoles saber su contenido, excite su patriotismo para que, ya de una vez ó por mensualidades, que seria lo mas conveniente, se suscriban con lo que tuvieran á bien para el pago de la deuda extranjera. Con el resultado se servirá V. dar cuenta para designarle oportunamente la oficina ó casa á que deban remitirse las cantidades que se reúnan.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Agosto 18 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de...

Diputacion Permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion Permanente, en sesion ordinaria de hoy, y con dispensa de trámites, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unico—Se declara sin lugar la solicitud de las reas M^a de los Santos Guerra y Victoria Silba, que piden se les admita en abonos de á cinco pesos mensuales el importe de su conmutacion.”

Lo que tengo el honor de decir á V. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Setiembre 10 de 1877.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputacion Permanente del Congreso de Nuevo-Leon.
—La Diputacion Permanente, en sesion ordinaria de hoy, y con dispensa de trámites, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

“1º Se conmuta á Pedro Morales en pena pecuniaria el tiempo que le falta para extinguir la de un año de prision á que fué sentenciado por fuga de dos presos.

2º El agraciado enterará en la Tesorería municipal de esta ciudad un peso por cada mes de los que le faltan para cumplir su condena.”

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 10 de Setiembre de 1877.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Dada cuenta al C. Gobernador con su oficio número 79 de 8 del corriente en que inserta el informe rendido por el preceptor de la escuela de la cárcel pública de esta ciudad con motivo de los exámenes que en ella se verificaron, y se determina los nombres de los reos que mas se distinguieron por sus conocimientos, aplicacion y moralidad, ha tenido á bien acordar se diga á V. que en uso de las facultades que le concede el art. 5º del decreto núm. 77 de 10 de Diciembre de 1870, prémia con el descuento de dos meses de prision á los que obtuvieron las primeras calificaciones en las respectivas clases y con uno á los que merecieron la segunda.

Dígolo á V. para su cumplimiento, previniéndole que como lo dispone el mismo art. 5º del decreto citado, mande hacer la anotacion de esta gracia en las respectivas ejecutorias dictadas contra esós reos, que deben obrar en ese Juzgado pendientes de ejecucion.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Setiembre 11 de 1877.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de esta capital.—Presente.